

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL XI

FRANCES JANICE  
RODRÍGUEZ PONCE

Demandante-Apelante

V.

XAVIER OMAR  
SANTIAGO RUIZ

Demandado-Apelado

KLCE202100970

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISFR201801045

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2021.

El 5 de agosto de 2021<sup>1</sup> compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Frances Janice Rodríguez Ponce (en adelante, Rodríguez Ponce o apelante). A pesar de que el recurso de epígrafe se presentó como *Certiorari*, lo acogemos como *Apelación*, por ser lo procedente en derecho, y se mantiene la misma numeración alfanumérica para fines de la economía procesal.

La apelante nos solicitó la revisión de la *Resolución y/u Orden* emitida el 1 de julio de 2021 y notificada el 6 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. El foro *a quo*, ordenó la ampliación de las relaciones paternofiliales a favor

---

<sup>1</sup> El recurso fue presentado por la parte apelante en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez el 5 de agosto de 2021, sin embargo, fue recibido este Tribunal de Apelaciones el 9 de agosto de 2021. La Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que “[l]a apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

del señor Xavier Omar Santiago Ruiz (en adelante, Santiago Ruiz o apelado), con su hija.

Por los fundamentos que exponaremos, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso al foro de origen para que ordene el correspondiente estudio social, y luego de celebrar una vista evidenciaria, emita un dictamen debidamente fundamentado de conformidad con lo aquí dispuesto.

## I

El caso de epígrafe tiene su origen en una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, presentada por la señora Rodríguez Ponce en contra del señor Santiago Ruiz. En dicho procedimiento judicial se determinaron las relaciones filiales de ambas partes con su hija menor de edad, mediante *Resolución* emitida el 20 de febrero de 2020. La misma dispone como sigue:

1. La custodia de la menor se le adjudica a la demandante, Sra. Frances Janice Rodríguez Ponce.
2. La patria potestad se ejercerá de forma compartida entre las partes.
3. Las relaciones paterno-filiales se establecen de la siguiente manera:
  - a. Comenzarán con unas horas diarias y eventualmente se ampliarán, tomando en consideración el horario de trabajo del padre y las recomendaciones de la Dra. Yazmín Ríos, terapeuta de las partes.
  - b. Las partes podrán hacer cambios al plan de relaciones paterno-filiales por acuerdos previos y con anticipación entre ellos, siempre y cuando la comunicación sea adecuada y mejorando en el proceso terapéutico.
  - c. Ambos padres y la menor seguirán recibiendo servicios psicológicos con la Dra. Yazmín Ríos hasta que culmine el proceso terapéutico.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020, el señor Santiago Ruiz y la señora Rodríguez Ponce, presentaron de manera conjunta ante el foro primario, *Moción por Derecho Propio Sometiendo Acuerdo de Relaciones Paternofiliales*. En dicha moción,

expresaron que ambos tenían buena comunicación en lo relacionado a su hija, y acordaron que las relaciones del señor Santiago Ruiz con la menor se llevarían a cabo de la siguiente manera:

- a. La Sra. Frances J. Rodríguez Ponce mantendrá la custodia legal de la menor y ambos padres compartirán la Patria Potestad sobre su hija. Ambos hemos acordado mantener comunicación en todo lo relacionado con la salud, bienestar, educación y necesidades de nuestra hija.
- b. Durante la pandemia, las visitas del padre, en relaciones paternofiliales se darán en la residencia de la Sra. Frances Rodríguez, en lo que se normaliza la actual situación. Esto se hará de esta manera para salvaguardar la salud de la menor. Luego que la situación de la pandemia se normalice, ambos nos pondremos de acuerdo para un lugar donde el padre pueda relacionarse con la menor, la Sra. Rodríguez llevará la menor a un punto acordado de encuentro para que se den las relaciones Paternofiliales y el padre compartirá libremente con la niña.
- c. Durante el año, ambos compartiremos el día de cumpleaños de nuestra hija. El padre no custodio comparecerá a un punto de acuerdo, para compartir con la menor en el día de su cumpleaños libremente.
- d. El día de las madres, la menor compartirá con la madre.
- e. El día de los padres, la menor compartirá con el padre, la menor será entregada por la madre en un punto de encuentro, acordado entre los dos.
- f. La madre y el padre del Sr. Xavier O. Santiago, podrán relacionarse con la menor en casa de la madre de la menor, Frances J. Rodríguez Ponce, por el tiempo determinado por las partes, luego que la situación de la pandemia se normalice.
- g. Entre lunes a viernes y sábado o domingo, (dependiendo del día libre del trabajo) del Sr. Santiago, este podrá relacionarse con la menor en casa de la Sra. Frances J. Rodríguez. El horario será acordado entre las partes (mínimo 1 hora) por razón de que el Sr. Santiago es bombero y tiene turnos rotativos. Luego de normalizarse la situación pandémica el padre de la menor podrá compartir con su hija libremente de acuerdo a un horario acordado entre las partes. Ejemplo 7:00 a.m. a 2:00 p.m. dos días a la semana.
- h. En los días festivos de Navidad, Noche Buena, Día de Reyes, Acción de Gracias, Despedida de Año y Año Nuevo, el señor Xavier O. Santiago se relacionará con la menor, dejando el horario por acuerdo entre las partes, por motivo de los turnos rotativos que el Sr. Xavier O. Santiago tiene en su trabajo como

bombero. Luego que la situación de la pandemia se normalice se intercalarán los días festivos a coordinación entre las partes.

- i. De la Sra. Frances querer salir del país con la menor, necesitará el acuerdo escrito mediante Affidavit del Sr. Xavier O. Santiago.

Añadieron que dialogaron sobre las necesidades de la menor en cuanto a su educación, salud y crianza, por lo que las decisiones importantes se tomarían en común acuerdo sin ningún problema, incluyendo las relaciones paternofiliales. Por lo anterior, le solicitaron al foro primario que emitiera sentencia modificando las relaciones paternofiliales existentes para acoger los acuerdos mencionados. Así las cosas, el 28 de septiembre de 2020, el foro *a quo*, emitió *Resolución* en la que aprobó dichos acuerdos.

Ulteriormente, el 24 de mayo de 2021, el señor Santiago Ruiz, compareció ante el foro primario, mediante *Moción Solicitando se Establezcan o Amplíen las Relaciones Paterno Filiales*. Adujo que, se encontraba trabajando en el área oeste de lunes a viernes y que disponía de los fines de semana para relacionarse con su hija, quien tenía 3 años y 7 meses de edad. Arguyó que, le solicitó a la señora Rodríguez Ponce, ampliar las relaciones paternofiliales ya que no estaba destacado como bombero. Sin embargo, adujo que esta le respondió que aun existía pandemia por Covid-19 y que la menor estaba en el núcleo familiar protegida. El señor Santiago Ruiz alegó que mientras la señora Rodríguez Ponce trabajaba, la abuela materna cuidaba a la menor. Explicó, que la abuela materna de la menor, vivía con su esposo, quien trabaja fuera del hogar y que, por ende, se relacionaba con otras personas. Además, señaló que la hijastra de la abuela materna la visitaba con regularidad a su hogar. Por todo lo anterior, adujo que la menor estaba expuesta a otras personas. Por otro lado, arguyó que, había continuado con los servicios psicológicos, a pesar de que la señora Rodríguez Ponce había renunciado. Señaló que no existían impedimentos para llevar

a cabo las relaciones paternofiliales. Finalmente, reconoció que a pesar de que aún persistía la pandemia, ya el gobierno había continuado su curso, se habían reestablecido los recursos, se dejaron sin efecto las restricciones de horarios y que se pretendían abrir las escuelas. Por todo lo anterior, solicitó relaciones paternofiliales ampliadas de la siguiente manera:

- a. Fines de semana alternos de viernes a las 6:00pm a domingo a las 6:00pm, pernoctando;
- b. Si lunes es feriado, el padre puede entregar a la menor a las 6:00pm;
- c. Dos semanas en verano durante las vacaciones del demandado;
- d. Fin de semana de los padres con el demandado;
- e. Fin de semana de las madres con la demandante;
- f. Dos semanas en la época de Navidad pernoctando con el padre;
- g. En las fechas especiales, comenzando este año 24 y 25 de diciembre de 2021 con el demandado; 31 de diciembre de 2021 con el demandado entregando la menor a la demandante el 1ro de enero de 2022 y de 6 de enero de 2022 con la demandante, estas fechas serán alternas;
- h. Cumpleaños de la menor, medio día con cada padre;
- i. Unas horas del cumpleaños del demandado.

El 3 de junio de 2021, el foro primario emitió *Resolución y/u Orden*, la cual fue notificada al próximo día y determinó lo siguiente:

Examinada la Moción Solicitando se Establezcan o Amplíen las Relaciones Paterno Filiales, el Tribunal dispone lo siguiente:

Enterado. Exponga su posición la parte demandante, Sra. Frances Janice Rodríguez Ponce, de las razones por las cuales el Tribunal no deba impartir aprobación judicial al plan de relaciones paternofiliales propuesto y ordenar la implementación inmediata de las mismas. Tenga cinco (5) días para ello, so pena de autorizar las mismas, sin más citarle, ni oírle.

Se advierte a la parte demandante que las razones a ser expuestas deberán ser válidas y que justifiquen su posición.

El foro primario concedió un término adicional de 15 días para el cumplimiento de lo anterior. El 25 de junio de 2021, el señor Santiago Ruiz presentó *Moción Sobre Incumplimiento de Orden y en Solicitud Urgente de Relaciones Paterno Filiales*. Alegó que, la señora Rodríguez Ponce no cumplió con la *Resolución y/u Orden* emitida el 7 de junio de 2021, la cual le requirió expresarse en torno a la solicitud de ampliación de relaciones paternofiliales. Por lo tanto, solicitó que se declarara con lugar su petición, sin más. A su vez, informó que se había comunicado con la señora Rodríguez Ponce para coordinar pasar el Día de los Padres con la menor, sin embargo, esta le condicionó el lugar y el tiempo para ello.

Por su parte, el 30 de junio de 2021, la señora Rodríguez Ponce compareció mediante *Moción de Extremada Urgencia en Cumplimiento de Orden*. Alegó que, las partes habían estipulado el año pasado las relaciones paternofiliales, las cuales había cumplido. Le imputó falsedad a las alegaciones del señor Santiago Ruiz en cuanto a las relaciones con su hija y, alegó que las razones para ello se debían a que este quería que la menor de 3 años pernoctara en su hogar. Arguyó que, el señor Santiago Ruiz, se comunicaba por teléfono tarde en la noche cuando la menor ya estaba dormida. Además, que el señor Santiago Ruiz le solicitaba ver a la menor el mismo día en que se lo notificaba, a lo cual ella accedía si no había algún impedimento. Contrario a lo que el señor Santiago Ruiz alegó, esta indicó que este, por su propia voluntad, dejaba pasar dos o más meses entre las visitas para relacionarse con la menor y que esas visitas no duraban más de una hora.

Expuso que, si la intención del señor Santiago Ruiz era llevarse a la menor para que pernoctara sin su supervisión o la de un familiar, esta se oponía. Añadió que de ser ese el caso, el Tribunal debía enviar el caso a la Unidad de Trabajo Social para que se ordenara una investigación y que se determinara si el padre estaba

capacitado para llevársela. Explicó que, lo anterior se debía a que el señor Santiago Ruiz: 1) no se relacionaba constantemente con la menor; 2) que en ocasiones transcurrían meses sin que se relacionaran, a pesar de que ella promovía esta relación, por lo que no existe un lazo de confianza entre ellos; 3) amenazaba a la señora Rodríguez Ponce, la intimidaba y utilizaba a la menor como pretexto para tener control sobre ella; 4) que el Tribunal emitió Orden de Protección en su contra, la cual este violentó y, a su vez, la culpaba por haberle dañado su reputación, al expedirse dicha orden; 5) la amenazó de muerte y le indicó que no lo hacía por pena a que su hija se quedara sin su madre; 6) que la había amenazado con un cuchillo, de que le haría daño y luego se ahorcaría. Además, expresó que el señor Santiago Ruiz le dejó un mensaje en un muñeco ahorcado en su ventana del cuarto y que por ello, se expidió la Orden de Protección. En dicha determinación se le permitió relacionarse con la menor únicamente bajo supervisión en el Departamento de la Familia. Adujo que, posteriormente ambas partes reanudaron comunicación, comenzaron terapias y acordaron modificar las relaciones paternofiliales. Finalmente, alegó que, en diferentes ocasiones había invitado al señor Santiago Ruiz a compartir con la menor y que este no accedió.

El 1 de julio de 2021, el foro primario emitió *Resolución y/u Orden*, la cual fue notificada el 6 de julio de 2021 y determinó lo siguiente:

Se ordena la ampliación de las relaciones paterno filiales a favor del Sr. Xavier Omar Santiago Ruiz de conformidad con lo solicitado en el acápite 8 del escrito titulado: *Moción Solicitando se Establezcan o Amplíen las Relaciones Paterno Filiales*, fechado del 24 de mayo de 2021.

Se ordena a la demandante Frances Janice Rodríguez Ponce dar cumplimiento estricto a la Orden emitida en el día de hoy, según dispuesta, so pena de desacato y/o sanciones.

En desacuerdo con lo anterior, el 7 de julio de 2021, la señora Rodríguez Ponce presentó *Moción de Reconsideración a Resolución y Orden Emitida el 1 de Julio de 2021*. Solicitó al Tribunal que considerara la moción que presentó el 30 de junio de 2021, la cual no fue considerada al emitir el dictamen del 1 de julio de 2021. Alegó que, dicha moción contenía alegaciones concernientes a la estabilidad emocional y la seguridad de la menor. Además, esbozó los mismos argumentos que en la moción a la cual hizo referencia. El mismo día el foro *a quo* emitió *Resolución y/u Orden*, la cual fue notificada el 8 de julio de 2021 y dispuso lo siguiente:

Examinada la Moción de Extremada Urgencia en Cumplimiento de Orden, se dispone:

Enterado. Tome conocimiento la parte demandante de la Resolución y/u Orden emitida el 1ro de julio de 2021, notificada el 6 de julio de 2021. Resolución y/u Orden emitida en atención al incumplimiento con lo ordenado previamente. Solicite el remedio que en derecho estime pertinente.

Por su parte, el 8 de julio de 2021, el señor Santiago Ruiz presentó *Oposición a Moción de Reconsideración y Orden Emitida el 1ro de Julio de 2021*. Adujo que, la señora Rodríguez Ponce no le permitía recoger a la menor y escoger el lugar donde se relacionaría con ella. Alegó, además, que desde que la señora Rodríguez Ponce comenzó a trabajar, la menor se queda con su abuela materna desde el mediodía hasta la noche, por lo que, se afectó su comunicación con esta. Añadió que su vehículo tuvo desperfectos mecánicos, por lo que, estuvo sin transportación y ello afectó sus visitas a la menor. Por otro lado, informó que, Wilfredo Irizarry Collazo, Trabajador Social del caso, rindió un *Informe Social Forense* el 29 de enero de 2020, en el que recomendó las relaciones paternofiliales por unas horas diarias y que eventualmente que se ampliaran, dependiendo la disponibilidad de horario del trabajo y las recomendaciones de la terapeuta de las partes, la doctora Yazmín Ríos. Alegó que, incluso las partes podían hacerle cambios al plan de relaciones



paternofiliales por acuerdos previos, siempre que la comunicación fuera adecuada y hubiese mejorado en el proceso terapéutico. Especificó que, ambas partes asistieron a las terapias y que estaban en la etapa de ampliar las relaciones paternofiliales, como también que habían considerado que la menor pernoctara con su padre. Le imputó a la señora Rodríguez Ponce haber renunciado a las terapias unilateralmente sin haber culminado el proceso terapéutico, no obstante, alegó que él continuó asistiendo. Posteriormente, arguyó que la señora Rodríguez Ponce solicitó Orden de Protección en su contra, la cual fue expedida desde el 2 de enero de 2019 al 2 de enero de 2020 y que nunca violó dicha orden.

Ulteriormente, el Tribunal emitió *Resolución* el 12 de julio de 2021, la cual fue notificada al próximo día, en la que denegó la moción de reconsideración de la señora Rodríguez Ponce. Nuevamente el señor Santiago Ruiz compareció mediante *Moción Urgente en Solicitud de Desacato Sobre Relaciones Paterno Filiales y en Solicitud de Remedios*. Expresó que, la *Resolución y/u Orden* del 1 de julio de 2021, ordenó la ampliación de las relaciones con su hija, según solicitó. Por lo que, se comunicó con la señora Rodríguez Ponce, en diferentes días para coordinar la entrega de la menor, sin embargo, esta le respondió “eso no es correcto”. Alegó que, la señora Rodríguez Ponce no le entregó a la menor en ningún momento, incumpliendo con la determinación del tribunal. Finalmente, le solicitó al tribunal que se encontrara a la señora Rodríguez Ponce en desacato, le impusiera la cantidad de \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogado y ordenara el día y lugar de la entrega de la menor.

En respuesta, el 15 de julio de 2021, esta última presentó *Moción de Extremada Urgencia, Segunda Moción de Reconsideración a Resolución y Orden Emitida el 1 de Julio de 2021*. Le solicitó al Tribunal una segunda reconsideración y la celebración de una vista

para que se tomara conocimiento de un nuevo suceso acontecido. Explicó que, el Día de los Padres se encontraron para que la menor se relacionara con su padre. Sin embargo, debido a que la menor no se relaciona lo suficiente con su padre, cuando este intentó agarrarla, comenzó a llorar y a gritarle a la madre que no la dejara, aunque esta intentó que se calmara, no lo logró. Luego, la madre alegó que la menor comenzó a jugar y cuando se distrajo, se fue al carro para dejarla con su padre. Empero, nuevamente la menor comenzó a llorar y llamar a su madre. Por ello, solicitó una vista para que el Tribunal evaluara la situación, ya que lo anterior fue grabado mediante video.

Añadió que la salud emocional de la menor estaba en riesgo inminente si el Tribunal no reconsideraba su posición de permitir que la menor pernoctara con su padre, cuando no existen los lazos afectivos ni la confianza para ello. Alegó que, *“los daños emocionales que la menor estaría expuesta son reales, inminentes e irreparables, una vez que esta, contra su voluntad, sea expuesta a ser arrebatada de su madre, con una persona desconocida para ella y en un lugar completamente desconocido y apartado de su ambiente rutinario”*.

En consecuencia, el 19 de julio de 2021, notificada al próximo día, el tribunal emitió *Resolución*. Determinó que la Regla 47 no proveía para solicitar reconsideración en más de una ocasión, por lo que la segunda reconsideración no podía considerarse. Empero, ordenó al señor Santiago Ruiz exponer su posición en el término de 10 días. Posteriormente, este compareció en cumplimiento de orden.

Así las cosas, el foro primario emitió *Orden y/u Resolución*, el 28 de julio de 2021, la cual fue notificada el 2 de agosto de 2021, en la que **señaló vista mediante videoconferencia a celebrarse el 6 de octubre de 2021**, para evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la *Resolución* sobre la ampliación de relaciones paternofiliales, la necesidad de referir el caso a la Oficina de

Relaciones de Familia u otra entidad, como también, la imposición de sanciones y/u honorarios.

Inconforme, el 5 de agosto de 2021, la señora Rodríguez Ponce presentó el recurso de epígrafe y señaló como único error el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la [sic] el ejercicio del poder de "*Parens Patrie*" al no ponderar los mejores intereses de la menor, al permitir el pernocte de esta con el padre no custodio, sin celebrar una vista evidenciaria, sin existir informe social al respecto y sin considerar los alegatos de la madre custodia al respecto.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2021 emitimos *Resolución*, en la cual informamos que el recurso se acogería como *Apelación* por ser lo procedente en derecho y ordenamos *motu proprio* la paralización inmediata de la *Resolución* recurrida del 1 de julio de 2021 y notificada el 6 de julio de 2021. Al mismo tiempo, le concedimos término a la parte apelada para que se expresara en torno al recurso y a la parte apelante para que acreditara la notificación del recurso.

El 26 de agosto de 2021, la parte apelante compareció ante nos, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y acreditó haber notificado a la parte apelada y al foro primario.

Por su parte, el señor Santiago Ruiz compareció el 27 de agosto de 2021, mediante *Alegato en Oposición a la Apelación*. De entrada, señaló que el recurso de epígrafe incumplió con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en cuanto a su presentación y notificación. En segundo lugar, alegó que desde el inicio del pleito, la señora Rodríguez Ponce se opuso a las relaciones paternofiliales con su hija. Indicó que, la apelante condicionó dichas relaciones a la celebración de una vista y a una investigación por la Unidad Social del Tribunal. Arguyó que, no existía fundamento alguno para restringir o suspender las relaciones paternofiliales. Finalmente, solicitó la desestimación del recurso de epígrafe.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia ante nuestra atención.

## II

### **A. La Patria Potestad y Custodia**

La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y los bienes de sus hijos no emancipados. *Ex-parte Torres*, 118 DPR 469 (1987). La patria potestad es inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995).

Puig Brutau (pág. 169) define “patria potestad” como el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los progenitores sobre los hijos menores no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción. Este poder, según la doctrina, ha de concebirse y ejecutarse como una función que el Derecho reconoce a los padres respecto de los hijos, pero siempre en beneficio de estos últimos. Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 495.

En el ejercicio de la patria potestad, además, los padres deben velar por la salud física y mental de los hijos. Ello implica, según Efraín González Tejera, proveerles, de conformidad con sus medios, el tratamiento médico ordinario o extraordinario que sus hijos necesiten. R. Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 499.

Los deberes relativos a la educación y formación integral según Diez-Picazo (pág. 289), no son más que ampliaciones que la obligación de velar por los hijos. La Constitución de Puerto Rico, en su artículo II, sección 5, dispone que hasta donde las facilidades del gobierno lo permitan, la educación se hará obligatoria hasta que el hijo menor complete la escuela primaria. R. Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 499.

Por otra parte, lo concerniente al cuidado de los hijos menores después del divorcio está regulado por el Artículo 602 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPRC sec. 602. En lo aquí pertinente, el referido artículo dispone que:

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone.<sup>2</sup>

En incontables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor.<sup>3</sup> Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del

---

<sup>2</sup> El derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, establecía en su Artículo 107 lo siguiente:

“En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato (Artículo 3.1); maltrato agravado (Artículo 3.2); maltrato mediante amenaza (Artículo 3.3); maltrato mediante restricción de la libertad (Artículo 3.4) y la agresión sexual conyugal (Artículo 3.5) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Será discrecional del Tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditar ante cualquier sala competente del Tribunal de Primera Instancia el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrarse a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad”.

<sup>3</sup> Véanse: *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, supra; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores.<sup>4</sup> De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último.<sup>5</sup>

Consistentemente nuestra Máxima Curia ha dictaminado que, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, deben examinarse factores tales como la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Estos factores, a su vez, “[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad”.<sup>6</sup> Así, una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor.<sup>7</sup>

Con relación a la figura de la custodia, en el caso de *Torres*, *Ex parte*, supra, págs. 476-477, nuestra más alta instancia judicial estableció lo siguiente:

Aunque el Código Civil y la jurisprudencia a veces tratan la custodia como una figura independiente de la patria potestad, con rigor científico, la primera realmente es un atributo inherente de la última. Así “los aspectos de custodia de menores no son en estricta lógica separables de la patria potestad”. En realidad, la custodia es un componente de la patria potestad, pues ésta impone a los padres el deber primario de tener sus hijos no emancipados en su compañía. Ello implica, como norma general, que aquél que ostente la patria potestad también tiene la custodia. Su ejercicio no necesariamente significa que tiene que tenerlos en su

<sup>4</sup> *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000).

<sup>5</sup> *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

<sup>6</sup> *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, págs. 105-106.

<sup>7</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 652.

compañía. La doctrina admite, ante circunstancias aconsejables y necesarias para el bienestar del menor, el alejamiento del que ostenta la patria potestad. Un ejemplo común es el internado del menor en una institución de enseñanza. [. . .] En resumen, la custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. (Citas omitidas).

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones de los padres con sus hijos, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, en casos de esta naturaleza, el foro primario puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”.<sup>8</sup>

El perito seleccionado por el tribunal será el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad, toda vez que los peritos de las partes tienden a ser parciales con éstos y favorecerlos en sus posturas.<sup>9</sup> Por el contrario, el perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Ahora bien, debe recordarse que en última instancia “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales”.<sup>10</sup>

En los casos de custodia, la función pericial e imparcial al servicio de los tribunales recae sobre los funcionarios de la Unidad Social de Relaciones de Familia. Como peritos, estos trabajadores

---

<sup>8</sup> *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 esc. 4 (1961); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

<sup>9</sup> *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 525 (1977).

<sup>10</sup> *Pena v. Pena*, supra, págs. 960-961.

sociales están sujetos al ordenamiento probatorio; particularmente las Reglas de Evidencia dirigidas a la prueba pericial.<sup>11</sup>

Por otro lado, “con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de nuestros niños (as); establecer como política pública la consideración de la custodia compartida”, nuestra Legislatura aprobó la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181 *et seq.*<sup>12</sup>

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley Núm. 223, *supra*, 32 LPRA sec. 3185, dispone lo concerniente a los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia. Dicho artículo estatuye lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que **surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia**, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- (4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- (5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

---

<sup>11</sup> *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018).<sup>11</sup>

<sup>12</sup> Véase, Exposición de Motivos.



(6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

(7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

(Énfasis nuestro).

#### **B. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho**

Como norma general, nuestro ordenamiento civil requiere que las sentencias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia cumplan con ciertas exigencias de forma. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 700 (2019). En lo aquí pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que “[e]n todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda”. La referida regla también dispone, que no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho en las siguientes circunstancias:

(a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;

(b) en casos de rebeldía;

(c) cuando las partes así lo estipulen, o

(d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

Es importante destacar que, mediante las determinaciones de hechos “el tribunal dictamina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada y los enumera, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos en la prueba de las partes”. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, supra pág. 702 citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 375.

Además, nuestro más alto foro ha expresado que “una sentencia explicada y fundamentada, facilita la función revisora del foro apelativo, al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938 (1997); *Torres García v. Dávila Díaz y otros*, 140 DPR 83, 86 (1996). También, nuestra última instancia judicial ha sostenido que una sentencia bien explicada, “tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y, promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales”. *Andino v. Topeka, Inc.*, supra, pág. 938. Ello, ayuda a los abogados y a las partes afectadas, a entender el porqué de la decisión, así estos pueden estar mejor informados y decidir si revisan la determinación o la aceptan. *Id.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nuestra consideración.

### III

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el 1 de julio de 2021, el señor Santiago Ruiz, le solicitó al foro primario la

ampliación de sus relaciones paternofiliales con su hija menor de edad. El 3 de junio de 2021, el foro primario le ordenó a la parte apelante, mediante *Resolución y/u Orden*, que expresara las razones por las cuales no debía impartirle aprobación judicial al plan de relaciones paternofiliales propuesto por el señor Santiago Ruiz y ordenar su implementación inmediata. Al mismo tiempo, le advirtió que las razones expuestas debían ser válidas y que justificaran su posición. Concedió un término de 5 días iniciales, los cuales fueron extendidos por un término adicional de 15 días, “so pena de autorizar las mismas, sin más citarle, ni oírle”.

Sin embargo, la señora Rodríguez Ponce no compareció dentro del término dispuesto, por lo que, el señor Santiago Ruiz le solicitó al foro primario que determinara que esta se encontraba en incumplimiento y que se ordenaran las relaciones paternofiliales como fueron solicitadas, sin citarle ni oírle. Posteriormente, la apelante compareció y se opuso.

Ulteriormente, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Resolución y/u Orden* emitida el 1 de julio de 2021, ordenó la ampliación de las relaciones paternofiliales a favor del señor Santiago Ruiz y ordenó a la señora Rodríguez Ponce a cumplir estrictamente con lo ordenado. Dicha determinación fue concedida “como se pide” y se basó en que la parte aquí apelante no cumplió con la *Resolución y/u Orden* del 3 de junio de 2021, que le ordenó expresarse dentro del término dispuesto.

En desacuerdo, la señora Rodríguez Ponce compareció en varias ocasiones y le solicitó al foro *a quo* la reconsideración de dicha determinación. Sin embargo, el foro primario denegó dicha solicitud el 28 de julio de 2021 y la notificó el 2 de agosto de 2021. Finalmente, señaló vista para el 6 de octubre de 2021.

Aun inconforme, la señora Rodríguez Ponce compareció ante nos y arguyó que el foro de primera instancia transgredió su debido

proceso de ley al otorgar la custodia provisional al señor Santiago Ruiz, sin la celebración de una vista previa ni el beneficio de un informe social. Adelantamos que le asiste la razón. Veamos.

De una lectura de la Ley Núm. 223, *supra*, surge claramente que, “[a]l considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, **el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal**”. (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, no hay duda en cuanto a que existen controversias entre los progenitores sobre las relaciones paternofiliales de estos con la menor y, en específico, con el pernocte de esta con su padre. Por su parte, el señor Santiago Ruiz sostiene que la menor puede pernoctar con él, ya que tiene disponibilidad del trabajo y que no existe impedimento para ello. Por el contrario, la madre se opone, ya que según alega, la menor no tiene lazos afectivos con su padre y, además, por motivo de su corta edad. A pesar de lo anterior, no se desprende que el tribunal hubiera referido el caso al trabajador social de relaciones de familia, como tampoco que se basara en una evaluación o informe con recomendaciones al tribunal.

Según mencionamos, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor.<sup>13</sup> Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores, *Pena v. Pena*, *supra*. Al hacer una determinación sobre la custodia de un menor deben examinarse todos los factores que sean

---

<sup>13</sup> Véanse: *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, *supra*; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

necesarios, entre los que se encuentran: la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra. Un tribunal, enfrentado en un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones de los padres con sus hijos no puede actuar livianamente. Es por ello que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, en casos de esta naturaleza, el foro primario puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, supra.

Del expediente ante nos, no surge que se haya realizado la determinación de ampliación de las relaciones paternofiliales en cumplimiento con nuestro ordenamiento jurídico. Ello, pues, la *Resolución y/u Orden*, se determinó únicamente ante el incumplimiento de la señora Rodríguez Ponce al no expresarse en torno a la solicitud del señor Santiago Ruiz, sin más. De hecho, el foro primario concedió lo solicitado por el señor Santiago Ruiz “como se pide”, de manera mecánica, sin evaluar y asegurarse si ello redundaba en beneficio de la menor. Más aún, se concedió la ampliación de las relaciones paternofiliales, tras varias mociones, sin presentación de prueba ni celebración de vista evidenciaria. La vista se ordenó, posterior a ello, es decir, el próximo 6 de octubre de

2021 y a los fines de evaluar el cumplimiento o incumplimiento con lo anterior.

Ante este escenario, resulta forzoso concluir que el foro primario debió referir el caso a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal para el estudio social correspondiente. Luego de que el Tribunal evalúe las recomendaciones sobre custodia que emitan los Trabajadores Sociales y se tomen en consideración los criterios señalados por nuestro ordenamiento legal y la jurisprudencia antes citada, el foro recurrido estará en mejor posición para hacer una determinación de custodia, ello, a luz del mejor bienestar de la menor.

Por las mismas razones, se determina que la determinación del foro *a quo*, incumple con las Reglas de Procedimiento Civil, ya que no especificó los hechos probados ni consignó separadamente las conclusiones de derecho que fundamenten su determinación, según requiere la Regla 42.2, *supra*. En este caso, es indispensable que el foro apelado enumere de forma específica los hechos que resulten probados y que justifiquen la ampliación de las relaciones paternofiliales.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el caso al foro de origen para que ordene el correspondiente estudio social, y luego de celebrar una vista evidenciaria, emita un dictamen debidamente fundamentado de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones